



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Por Alimentos
DEMANDANTE	Diana Catalina Ramírez Velásquez
DEMANDADO	Yodinson Arley Ramírez Bedoya
RADICADO	05 001 31 10 008 2024 00101 00
INTERLOCUTORIO	No 188
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **DIANA CATALINA RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.999.996, en representación de su hijo menor **S.R.R.** quien se identifica con NUIP. 1.015.195.217 y en contra del señor **YODINSON ARLEY RAMÍREZ BEDOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.709.043. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor **YODINSON ARLEY RAMÍREZ BEDOYA** (C.C. 98.709.043) y a favor de la señora **DIANA CATALINA RAMÍREZ VELÁSQUEZ** (C.C. 43.999.996), por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES VEINTE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$6.020.129)** por concepto de cuota de alimentaria causada por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación con radicado SIM 1084 de 30 de enero de 2018; **más los intereses legales causados desde el 22 de febrero**

de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta el pago total de la obligación, **y más las demás cuotas alimentarias que se causen** desde marzo de 2024 inclusive y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. **ORDENAR** al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO. **NOTIFICAR** este auto al demandado, en la forma prevista en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 291 del C. G. del P., y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. **ENTÉRESE**, de esta demanda al Ministerio Público y Defensora de Familia, adscritos al despacho.

SEXTO. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO** (T.P. 273.322 del CSJ), para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d1ae154a799621e3de2c83339767c4157a912c6b30a3a0d1f6edf83571b42**

Documento generado en 03/04/2024 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>